
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Pedro de Macorçs, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Teresa Leonardo Enrique.

Abogados: Licdos. Jacobo Valdez Albizu, Félix Lorenzo Bort GuzmJn, Licda. Alejandra Valdez PayJn y Dr. Tefilo E. Regus Comas.

Recurrida: Santa Lidia Guerrero

Abogado: Licdos. Horanés Antonio Aponte Ruiz y Darçso Aponte.

Interviniente: Dr. Ricardo Mena De la Rosa, Procurador de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Pedro de Macorçs.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SUnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Ana Teresa Leonardo Enrique, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0082387-2, domiciliada y residente en la calle Torbellino, n.º. 13, sector Brisa del Mar, kilómetro 6, San Pedro de Macorçs, civilmente demandada, en su calidad de madre y representando a su hijo menor J.A.A.L., imputado, contra la sentencia n.º. 0475-2018-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia mJls adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Jacobo Valdez Albizu, en representacin de la Licda. Alejandra Valdez PayJn y al Dr. Tefilo E. Regus Comas, en representacin del Licdo. Félix Lorenzo Bort GuzmJn, en representacin de la parte recurrente Ana Teresa Leonardo Enrique, quien representa a su hijo menor de edad J.A.A.L.;

Oçdo al Licdo. Horanés Antonio Aponte Ruiz, por s çy por el Licdo. Darçso Aponte, en representacin de la parte recurrida, Santa Lidia Guerrero, quien representa a su hijo menor de edad K.R., (occiso);

Oçdo el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ana Teresa Leonardo Enrique, quien acta en nombre y representacin de su hijo menor José Alberto Amadis Leonardo, a través del Dr. Tefilo E. Regus Comas y Licdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero y Alejandra Valdez Espaillat; interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, depositado en la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, en fecha 6 de abril de 2018;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Ricardo Mena de la Rosa, Procurador General de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018;

Visto la resolucin n.º. 1648-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio

de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ana Teresa Leonardo Enrique, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor José Alberto Amadis Leonardo, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de agosto de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; la Ley n.º 136-03 y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de mayo de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Alberto Amadis Leonardo (a) Menor, por los hechos siguientes: *“Que el día 12 de marzo de 2017, siendo las 14:30 p.m. horas fue apresado el menor José Alberto Amadis Leonardo (a) Menor de dieciséis (16) años de edad en flagrante delito, por el hecho de este momento antes haber golpeado con una varilla de aproximadamente diez (10) pulgadas, al menor Kevin Ruiz de dieciséis (16) años de edad, golpes en la cabeza, los cuales causaron trauma penetrante en el cráneo región temporal, momento en que se encontraba en el Repuesto Alex, ubicado en la calle Principal (Ruta), n.º 51, Villa Hermosa, mediante una discusión que sostuvieron ambos menores. Que el menor Kevin Ruiz, fue atendido en Salud Pública, hospital Francisco A. Gonzalvo, luego fue referido al hospital Musa de San Pedro de Macorís y dada la gravedad del caso fue referido al hospital infantil Dr. Robert Read Cabral, donde fue internado en cuidados intensivos, muriendo este el día 15 de marzo de 2017, según certificado de defunción por trauma craneoencefálico severo, fruto de las heridas”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y 278 de la Ley 136-03;
- b) el 29 de junio de 2017, la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución n.º 512-1-17-SPRE-00036, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, en contra de José Alberto Amadis Leonardo, por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal; y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Kevin Ruiz;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia n.º 40/2017, el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al presente proceso en la fase de la Instrucción de 309 del Código Penal, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado adolescente, José Alberto Amadis, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del adolescente Kelvin Ruiz; y en consecuencia de le condena al imputado a cumplir la pena de Cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Managuayo; **TERCERO:** Admite en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Sra. Santa Lidia Guerrero, madre de la víctima, el adolescente Kelvin Ruiz, por haber sido interpuesto conforme a las reglas del derecho; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Sra. Santa Lidia Guerrero, madre de una víctima, el adolescente Kelvin Ruiz, y en consecuencia condena a los padres del imputado José Alberto Amadis Leonardo, señores Bernardo Amadis y Ana Teresa Leonardo Enrique, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho de la Sra. Sana Lidia*

Guerrero, madre del menor de edad fallecido Kelvin Ruiz Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEXTO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, nm. 0475-2018-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el Licdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero, abogados de la defensa técnica del adolescente imputado José Alberto Amadis Leonardo, en contra de la sentencia nm. 40-2017 de treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; confirmando el ordinal primero de dicha decisión en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad penal del adolescente José Alberto Amadís Leonardo y la sanción de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley de Managua. Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, declarando regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Lidia Guerrero, como víctima. Condenando a los señores Bernardo Amadís y Ana Teresa Leonardo, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por daños y el perjuicio ocasionado por el hecho delictivo de su hijo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se comisiona a la secretaria para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación por inobservancia o errónea aplicación del literal a) artículo 340 de la Ley 136-03 que crea el Código del menor. En el caso ocurrente dada la condición de menor del imputado José Alberto Amadis Leonardo, la sanción impuesta por la Corte a-qua por la comisión del tipo penal retenido en su contra fue impuesta conforme a los literales a) de los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes del 7 de agosto de 2003; de la simple lectura de los textos aplicados se pone de relieve que los hechos retenidos en perjuicio del menor José Alberto Amadis Leonardo, no están cubiertos por la disposición del literal a) del artículo 340 de la Ley 136-03. Sin perjuicio de las consideraciones que tuvo la Corte a-qua para retener la comisión del tipo penal previsto en el artículo 295 del Código Penal. En lo que respecta a la aplicación prevista en la letra a) del artículo 340 de la Ley 136-03, que crea el Código del Menor, violación persistente que sirve de sustento al presente medio a cargo de la Corte a-qua, se revela al momento de la aplicación de la sanción penal. En efecto, la Corte a-qua, una vez retenido el tipo penal de homicidio en contra del hoy imputado; esta Corte, al ratificar la sanción penal impuesta por el a-quo, incurrió en violación del literal a) del artículo 340 de la Ley 136-03; que instituye el Código del Menor; toda vez que, a partir del contenido de la propia resolución que admitió la acusación contra el hoy imputado, se lee, y se comprueba que el sumario fue interpuesto” en contra de José Alberto Amadis Leonardo, de 15 años de edad, con fecha de nacimiento 03/01/2002. Es decir que al momento de la comisión del acto infraccional, el día 12 de marzo de 2017; el menor José Alberto Amadis Leonardo contaba con la edad de quince (15) años. Esta situación debió ser considerada por la corte a-qua al momento de la aplicación de duración de la privación de libertad en un centro especializado; toda vez que conforme al literal a) del artículo 340 de la Ley 136-06, invocada erróneamente, tanto por el a-quo, como por la Corte a-qua la duración de la privación de la libertad de una persona adolescente entre 13 y 15 años de edad, debió ser un período entre uno y tres años, y no , por un período de cinco (5) años, como la impuesta a dicho menor por la jurisdicción de primer grado ratificada por sentencia de la corte a-qua; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional (Arts. 68 y 69 Constitución República) y legal (arts. 303, 305 Código de Procedimiento Penal). Sentencia manifiestamente infundada; omisión de estatuir (artículo 23

*Código Procesal Penal); que las motivaciones de la corte de apelación resumen las razones que tuvo la corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para fallar como lo hizo, y en efecto, al validar y hacer suyos los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación incurre en el mismo error de la jurisdicción del primer grado, pues es evidente que esta forma de reflexionar se erige en una violación de la constitución que sirve de base al presente medio, al consagrar a favor de las personas el derecho de obtener una tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso. Así como también, esta forma de reflexionar de la Corte pone de manifiesto una transgresión de las disposiciones del artículo 303, 305 y art. 23 del Código Procesal Penal; en tanto y en cuanto si bien el auto de apertura a juicio conforme lo prevé el artículo 303 del CPP no es susceptible de recurso (a menos que se esgrima una violación constitucional) la parte in fine de esta disposición legal consagra que “lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones”. En estas circunstancias, la corte a-qua, al hacer suya la reflexión del a-quo, persiste en la negación de conocer y fallar el incidente del cual quedo formalmente apoderado por aplicación de las disposiciones de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal e inobservancia de una norma legal. Falta de motivos. La Corte a-qua, al disponer la duración de la privación de la libertad del imputado José Alberto Amadis Leonardo, como resultado de la retención de la responsabilidad por el homicidio perpetrado en perjuicio del menor Kevin Cruz, por un periodo de cinco años, cuando en correcta aplicación de la disposición legal contenida en la letra a) del artículo 340 de la Ley 136-03, debió considerar la edad del imputado, que era la de quince (15) años, al momento de la comisión del hecho infraccional, para en aplicación de esta disposición legal disponer el periodo de privación de la libertad conforme los parámetros establecidos en la misma, que era de uno a tres años, para la persona adolescente que al momento de la comisión del hecho infraccional contara con una edad comprendida entre trece y quince años de edad. Sin embargo, la Corte a-quo no obró conforme la prescripción de esta disposición legal, su sentencia deviene sin base legal. Después de ver como es urgente que nuestros jueces respeten las reglas que les imponen la necesidad de motivar sus decisiones, llamamos a los magistrados a buscar en la sentencia impugnada así como en la de primer grado los motivos por los cuales dieron por necesario aplicar al caso las disposiciones especialísimas del artículo 340 de la Ley 136-03, que crea el Código de Menor; el aspecto civil: es obvio que los principios que se han examinado deben retumbar en los ámbitos de la responsabilidad civil que debe modificarse en la misma medida en la cual se modifique la responsabilidad del imputado hoy recurrente. Si el aspecto penal se modifica es obvio que la responsabilidad civil, que debe seguir la suerte de lo penal que es lo principal al interés de la sociedad, debe también modificarse y la casación ha de alcanzar esos dominios”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en el hecho de que la Corte a-qua, una vez retenido el tipo penal de homicidio en contra del hoy imputado, al ratificar la sanción penal impuesta por el a-quo, incurrió en violación del literal a) del artículo 340 de la Ley 136-03, que instituye el Código del Menor y que el monto indemnizatorio impuesto debe ser revisado;

Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 340 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, norma aplicable al caso en cuestión, tal como lo ha sealado el recurrente, “la privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de: a) de uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y b) De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional”;

Considerando, que del examen tanto de la sentencia impugnada como del texto de ley correspondiente, revela que ciertamente el imputado José Alberto Amadis Leonardo fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, no observando esta alzada la existencia de algún tipo de explicación que pudiera conducir a el rompimiento de lo establecido en el artículo 340 literal a) de la Ley 136-03, que es el aplicable en el presente proceso;

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, que la pena de privación de libertad a ser impuesta a un adolescente que oscile entre los 13 y 15 años de edad, cumplido, al momento de la comisión del acto infraccional es de uno a tres años; que al primer grado haber impuesto una pena de 5 años, comprendida en el artículo 340 literal b) de la ley en cuestión, se produce una errónea aplicación de la norma;

Considerando, que de la lectura del párrafo 34, página 20 de la sentencia recurrida, se verifica como Corte procedió a establecer que la pena imponible se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 340 letra a) al establecer que:

“Que al aplicar las sanciones fijadas en la sentencia recurrida, el juez del tribunal a quo observó acertadamente las disposiciones de los artículos 221 y 222 de la Ley 136-03 que sealan que la justicia penal de la persona adolescente, busca determinar la comisión del acto infraccional y la responsabilidad penal de la persona adolescente y aplicar la medida socio-educativa o sanción correspondiente y promover su re-educación. Que de igual manera, la sanción aplicada al hoy recurrente cumple con las previsiones de los artículos 339 y 340 letra a) de la Ley 136-03, en cuanto a los tipos penales que admitan sanciones privativas de libertad y la duración de la misma, conforme al grupo etéreo al que pertenece el acusado”;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-quá, así como el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones del artículo 340 literal a) de la Ley 136-03, ya referido, al haber actuado en la forma descrita; por lo que esta Sala considera procedente acoger el medio de casación que nos ocupa;

Considerando, que lo referente al aspecto civil de la sentencia recurrida debemos resaltar que el fallecimiento de una persona tras la existencia de un hecho delictivo casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afectación;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querelante y actora civil del presente proceso en su condición de madre de la víctima no fue discutida, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por un acto delictual en infracción a la ley penal e intencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-quá esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que en consecuencia, se procede a declarar con lugar el indicado recurso, y a casar sin envase la sentencia impugnada, en consecuencia condenar al imputado José Alberto Amadis Leonardo a la pena de tres (3) años de prisión, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado a quien en vida respondió al nombre de Kevin Ruiz Guerrero;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ricardo Mena de la Rosa en el recurso de casación incoado por Ana Teresa Leonardo Enrique, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor José Alberto Amadis Leonardo, contra la sentencia número 0475-2018-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casacin; en consecuencia, casa sin envıo la sentencia dictada por la Corte y condena al imputado José Alberto Amadis Leonardo, a 3 aos de privacin de libertad en el Centro de Atencin Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley de Managuayabo, por haber transgredido las disposiciones de los tipos penales previsto en los artıculos 295 y 304 literal a) Ley 136-03; confirma los demıs aspectos la sentencia dictada por la Corte a-qua, que a su vez modific el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretarıa de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisin a las partes y al Juez de Ejecucin de la Sancin Penal de Nıos, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs.

(Firmados) Miriam Concepcin Germın Brito- Esther Elisa Agelın Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sınchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.